

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00216 00

Accionante: CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVARES

Accionados: TECNOFAR TQ S.A.S.
TECNOQUIMICAS S.A.

De conformidad con el párrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, es necesario valorar la procedencia de la acción de grupo, en los términos de los artículo 3° y 47 del mismo compendio normativo.

El referido artículo 3°, define las acciones de grupo como aquellas, *“interpuestas por un número plural o un conjunto de personal que reúnen condiciones uniformes respecto a una causa que originó perjuicios individuales para esas personas.”*, precisa la norma que este tipo de acciones *“se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.”*

Por su parte el artículo 47, dispone como término de caducidad el de dos años a partir de la fecha *“en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”*.

Respecto de la exigencia del artículo 3° de la referida ley, la jurisprudencia constitucional en sentencias C-215 de 199, que abordó la exequibilidad del artículo 46 de la ley 472; C-569 de 2004 que trató la exequibilidad de la interpretación judicial de la pre-existencia del grupo, ha expuesto los criterios determinantes en la interpretación constitucional de estas acciones en cuanto a su naturaleza, características, finalidad, diferencia con las acciones populares, entre otros aspectos y estimó que era inconstitucional la exigencia legal de la preexistencia del grupo al momento de la ocurrencia del daño, como requisito de procedibilidad de la acción de grupo.

Destáquese que la acción de grupo tiene un carácter eminentemente indemnizatorio, pues se ejerce una vez ocurrido un daño y se encamina a la indemnización de los perjuicios por la afectación de intereses colectivos, causada a un número plural de personas.

Así entonces, conforme el inciso 2° del artículo 51 de la mentada ley, este despacho es competente para conocer de este asunto y dado que se pretende el reconocimiento de perjuicios, cumpliendo los formalismos del artículo 52 de la misma normatividad, dispone:

1.- De cara al escrito subsanatorio aportado, de conformidad con los artículos 3°, 47 y 53 de la ley 472 de 1998, se ADMITE a trámite la ACCION DE GRUPO instaurada por CARLOS ANDRES CASTRO OLIVARES contra TECNOFAR TQ S.A.S. y TECNOQUIMICAS S.A.

2.- Tener como vinculados al presente trámite a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SUPERINTENDENTE DELEGADO(a) para la PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR y al INVIMA.

3.- Désele a la causa el trámite especial previsto en la Ley 472 de 1998.

4.- Notifíquese el presente auto a los representantes legales de Tecnoquímicas S.A. y Tecnofar TQ S.A.S., como a los vinculados de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 54 de la ley 472 de 1998, o en su defecto como lo prevé el artículo 8° del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

5.- Notifíquese este proveído personalmente al Defensor del Pueblo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 472 *ibidem*.

6.- Córrase traslado de la demanda a las accionadas y demás convocados como intervinientes por el término de diez (10) días, como lo indica el artículo 53 en comento.

7.- De conformidad con el artículo 52 de la ley 472 y artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, por secretaría infórmese a la comunidad sobre la existencia de la presente acción a través de edicto fijado en la secretaría y página web de la Rama judicial, indicando las partes, radicación, clase de acción y la protección que se solicita por los presuntos derecho vulnerados que se alegan.

8.- se reconoce personería al abogado Camilo Araque Blanco para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
El auto anterior se notificó por estado No. 072 de
hoy 10 de Agosto de 2020 a las 8 am
El Secretario,
IDI JHOAN SILVA FONTALVO